REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según Acta No. 240

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JESÚS ALFREDO SIERRA DUARTE** quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** y los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos expuestos en el interior del escrito introductorio, afirma la parte actora que, actualmente se encuentra sentenciado a la pena de 274 meses de prisión, conforme a la acumulación del Juzgado 1º de Ejecución de Penas de esta ciudad.

Que el Juez de penas le certifica 168 meses y 19 días con redención de pena, por lo que considera cumple las 3/5 partes de la condena, que solicitó su libertad, pero el Juez le manifestó que no estaba claro el arraigo familiar y dispuso oficiar al ICBF para corroborar ese asunto, que después volvió a negarle el beneficio porque aún no le han realizado la visita de trabajo social, cuando lo cierto era que el ICBF ya realizó dicha visita hace aproximadamente 2 meses.

Por otro lado, reclama el accionante que desde hace 7 años se le adelanta proceso penal por parte del Juzgado 5 Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander, que se encuentra en etapa de juicio oral sin pruebas contundentes.

Que ha solicitado libertad por vencimiento de términos, que las audiencias son aplazadas constantemente porque no va el Juez, otras veces el fiscal e inclusive su abogada no asiste, que no le han solucionado su situación.

PRETENSIÓN

Solicitó el accionante que se ampare su **derecho fundamental al debido proceso**, para que se ordene a las partes accionadas solucionar sus peticiones y le concedan la libertad.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción constitucional la interpone **JESÚS ALFREDO SIERRA DUARTE**, identificado con número de cedula 88.268.119 – TD 202240, quien recibe

notificaciones en el patio 8 del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, a través de la Oficina Jurídica.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** y los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, los cuales reciben notificaciones en sus respectivos correos electrónicos institucionales, así mismo se ordenó al Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander dar traslado a las partes e intervinientes en el proceso Radicado 680816000135-2015-00227 que se adelanta en contra del actor y ante la posibilidad de no poder enterar a alguna de las partes se ordenó también la publicación de este trámite por aviso en la página web de la Rama Judicial.

EL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas el escrito introductorio, en lo demás mediante auto de sustanciación del 04 de mayo de 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Del trámite surtido se obtuvieron las siguientes respuestas:

-. El **JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER** allegó constancia del traslado de la demanda constitucional a las partes del proceso penal 68081600013520150022 7, conforme le fue ordenado, también aportó copia de dicho expediente y presentó los siguientes argumentos.

Informó que dentro del radicado 680816000135201500227 seguido al accionante por el delito de Extorsión Agravada, el 22 de febrero de 2017 el Juzgado 3º Penal Municipal de Barrancabermeja le formuló imputación, y el Juzgado 3º Penal del Circuito de esa misma localidad en recurso de apelación ordenó imponer la medida de aseguramiento al imputado.

Que, el procesado fue capturado el 06 de agosto de 2010 y posteriormente condenado por el delito de homicidio con circunstancias de agravación en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a una pena de 212 meses de prisión el 18 de octubre de 2011, sumado a que el 12 de mayo de 2011 también había sido condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Cúcuta a la pena de 92 meses de prisión por el delito de Hurto calificado y agravado y otros, que por esa razón el 14 de marzo de 2012 le fueron acumuladas las penas y se le estableció la definitiva de 22 años de prisión.

Finalmente informó que ese Despacho programó audiencia de juicio oral en el proceso 680816000135201500227, para el próximo 10 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

-. EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA informó que, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas de esta ciudad, vigila a JESÚS ALFREDO SIERRA DUARTE bajo el radicado No. 54001318700120110086500 la condena impuesta por el Juzgado 03 Penal del Circuito Conocimiento de Cúcuta, con sentencia de fecha 18-10 de 2011, a la pena de 212 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado en concierto heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Advirtió que a la fecha no se encuentra petición pendiente por remitir al Despacho que vigila la pena.

-. El Coordinador del Grupo Jurídico del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** manifestó que lo solicitado por el accionante era competencia del Juzgado de Penas, que esa oficina carecía de legitimación en la causa por pasiva.

Que, revisado el Sistema de Información Misional – SIM – evidenció la existencia de la petición SIM 26868551 creada el 11/02/2022, en la que el Juzgado 1º de ejecución de Penas de Cúcuta remitió oficio No.3018 al ICBF, solicitando la visita al domicilio del accionante para corroborar unas circunstancias específicas, que por esa razón la Defensora de Familia SANDRA MILENA PARADA RINCÓN solicitó a su equipo interdisciplinario que realizara la verificación ordenada y la misma se remitió al Juzgado de Penas el 21 de febrero de 2022 y fue reenviada nuevamente el 25 de abril de 2022 mediante correo electrónico.

Por lo enunciado, consideró el representante de esa Institución que se había configurado un hecho superado sobre lo reclamado al ICBF.

-. EL JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA informó que, ese Juzgado vigila las penas impuestas al sentenciado SIERRA DUARTE, a quien mediante proveído del 12 de marzo de 2012 le decretó acumulación jurídica de penas, quedando la pena a purgar en 274 meses de prisión.

Que, mediante auto interlocutorio del 1 de febrero de 2022 le fue negada la solicitud de libertad condicional, y dispuso comisionar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que verificara el arraigo familiar y social del sentenciado SIERRA DUARTE, igualmente solicitó información al Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja, sobre lugar, fecha y circunstancias de la comisión del delito de EXTORSIÓN que allí se lleva, informando como fecha de

imputación el 22 de febrero de 2017, e imposición de medida de aseguramiento el 25 de abril del mismo año, que dicho proceso se encuentra en etapa de juicio oral, por lo que le requirió que se aclarara la fecha de los hechos y el estado actual del proceso.

Respecto de la verificación del arraigo familiar y social, informó que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en oficio 202252001000012191 del 21 de febrero de 2022, informó que en el mismo se anexó el informe en cuestión, pero que dicho archivo no estaba adjunto, que por ese motivo procedió a requerir a dicha oficina al correo electrónico remitente Sandra.parada@icbf.gov.co el pasado 25 de abril, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, que procedió en auto aparte a reiterar lo requerido a dicha oficina.

Que, bajo esa circunstancia la petición de libertad condicional se encuentra en turno para resolver, a la espera del informe para la verificación del arraigo familiar y social. Que ha dado respuesta oportuna al accionante en la medida en que la avalancha de peticiones, libertades condicionales, recursos, tutelas, habeas corpus y demás pretensiones de las más de 1000 personas privadas de la libertad lo han permitido, atendiendo la prelación y turnos de las mismas.

-. LA FISCALÍA 08 LOCAL – MAGDALENA MEDIO con sede en Barrancabermeja allegó respuesta manifestando lo siguiente.

Respecto a las manifestaciones del accionante en la demanda, informó que en ese Despacho se adelante Investigación contra el accionante, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA bajo el radicado NUNC 680816000135201500227, donde se le formuló Imputación el día 22 de febrero de 2017 y posteriormente el día 25 de abril de 2017 radicó escrito de Acusación en su contra, realizándose audiencia de formulación de Acusación el 25/06/2018 y posteriormente el día 19/07/2021 se realizó audiencia

Preparatoria, seguidamente se instaló juicio oral ante el Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja el día 22 de Septiembre de 2021.

Que, al revisar la carpeta Investigativa, y comparándola con las anotaciones del SPOA, no halló foliatura ni anotación de que el accionante SIERRA DUARTE este privado de la libertad por cuenta de ese Despacho en el proceso mencionado, sino por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sede en Cúcuta y de Bucaramanga respectivamente por otros hechos (activo), totalmente diferentes.

Por lo anterior, consideró que ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental a la libertad del ciudadano LUIS ALFREDO SIERRA DUARTE, por lo que la demanda no estaba llamada a prosperar en lo que respecta a ese Despacho.

-. EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA allegó respuesta en la cual manifestó, que era claro que lo reclamado por el accionante correspondía al Juzgado 1º de Ejecución de Penas de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022 le atendió la solicitud de libertad condicional negativamente, y dispuso oficiar al ICBF para que se realizara diligencia confirmando el domicilio del sentenciado y la posible afectación de menores que allí vivan, para el estudio de concesión de libertad condicional. Que también requirió al Juzgado 5º Penal municipal de Barrancabermeja para determinar la fecha de los hechos por los cuales se le acusa para determinar si ocurrieron estando privado de la libertad.

Aclaró que el ICBF le realizó la visita al domicilio del sentenciado por orden del auto de fecha 19 de febrero de 2022 por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas, para resolver prisión domiciliaria, y en el informe presentado expuso que en la dirección aportada no se logró contacto con ningún familiar, que la dirección era errada y no se logró el objeto de la visita.

Por lo expuesto, consideró que ese Centro Carcelario no le ha vulnerado derecho alguno al accionante y solicitó declarar improcedente la demanda contra esa institución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problemas Jurídicos

Con fundamento en los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar, **i)** si el Juzgado 1° de Ejecución de penas de esta ciudad o alguno de los vinculados en este trámite, le está vulnerando al accionante derecho fundamental alguno al no resolverse su solicitud de libertad condicional, o **ii)** si el Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja o alguno de los vinculados

le está vulnerando derecho alguno en el proceso penal Rad. 680816000135201500227 que se le adelanta por el delito de extorsión agravada.

4. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, observa la Sala que los reproches del accionante surgen en dos escenarios:

- El primero, lo que acontece en el proceso de vigilancia de penas acumuladas que conoce el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, pues presentó solicitud de libertad condicional y aduce que la misma no se ha resuelto de fondo por falta del informe del ICBF, pero que la visita ordenada ya se realizó hace aproximadamente 2 meses, por ello reclama que se atienda en concreto su solicitud.

- El segundo reclamo surge porque en el Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja se le adelanta proceso penal por el delito de extorsión agravada desde hace aproximadamente 7 años, y que aún no se le ha resuelto su asunto, que solicitó libertad por vencimiento de términos ya que ha pasado mucho tiempo sin tomarse una decisión.

Precisado lo anterior, procede esta Corporación judicial a resolver los problemas planteados con ocasión a los argumentos de la demanda.

i) Respecto a la falta de solución a la solicitud de libertad condicional por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por la supuesta falta del informe del ICBF, el Juzgado allegó el link[1] de acceso al expediente digital en el cual se observa lo siguiente.

[1] 14.1AnexoI

En el proceso obra evidencia que en ocasión anterior el Despacho 01 – Magistrado Edgar Manuel Caicedo Barrera conoció acción de tutela del mismo accionante en contra del Juzgado 1º de Ejecución de Penas de esta ciudad, con radicado 2022-00010-00; en esa oportunidad el reclamo del actor era la falta de respuesta por el Juzgado vigilante a su solicitud de libertad condicional de fecha 05 de noviembre de 2021, y en el fallo de fecha 26 de enero de 2022 aprobado por esta Corporación, se negó la solicitud de amparo al determinar que la petición se encontraba en trámite, que el Juzgado estaba recopilando la información necesaria para resolver de fondo, que el actor había sido informado de ese trámite, se exhortó al Juzgado para que dentro del turno correspondiente resolviera la petición.

Ahora, se observa que mediante auto del 01 de febrero de 2022 el Juzgado de Penas estudió y resolvió conceder redención de pena al condenado y negó la solicitud de libertad condicional, esta última al considerar que er necesario,

> 1). *"OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, solicitando su colaboración, para que dentro de sus competencias y en aras de confirmar el domicilio indicado por el sentenciado JESUS ALFREDO SIERRA DUARTE, c.c. No. 88.268.119,ubicado en Avenida 6 No. 15 -35 del barrio "Loma de Bolívar" de la ciudad, y la posible afectación a los menores de edad que allí habiten, para concesión o no de la libertad condicional, ordene a quien corresponda, realice una visita social para comprobar lo siguiente: Condiciones de la vivienda, facilidades de acceso y demás Personas que residen en ella, incluidos menores de edad (deben identificarse con el documento respectivo), estableciéndose el vínculo con el interno y si están en algún grado de vulnerabilidad que ameriten la protección de sus derechos.*
>
> 2). Requerir al Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja para que informara: *"el estado actual del proceso bajo el Radicado No. 68081.6000.135.2015.00227 seguido contra JESUS ALFREDO SIERRA DUARTE, por la presunta conducta punible de Extorsión e indiquen el lugar, fecha y circunstancias de la presunta comisión de la conducta punible y si es requerido, indicándose que la información se requiere para resolver su solicitud de Libertad Condicional."*

Dicha providencia le fue notificada en debida forma a las partes, y posteriormente se observa que mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2022 el Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja le remitió la información requerida en el auto del 1 de febrero de 2022.

También se observa que mediante oficio Radicado 202252001000012191 de fecha 21-02-2022 el ICBF dio respuesta al requerimiento del auto del 1 de febrero de 2022 y supuestamente se remitió el informe requerido en el auto mencionado, **pero no se observa dicho informe.** Inclusive, obra prueba de que el 25 de abril de 2022 el Juzgado de penas requirió por correo electrónico a la defensora octava de familia del ICBF para que remitiera el anexo que se mencionaba en el correo, ya que no se había adjuntado a la respuesta.

También reposa prueba que el accionante ya había interpuesto Hábeas corpus con ocasión al proceso que se le adelanta en el Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja, el cual fue resuelto improcedente por el Juzgado 9º Penal Municipal de esta localidad en fallo de fecha 26 de abril de 2022.

En la respuesta que rindió el ICBF, se informó que el informe de la visita ordenada por el Juzgado de penas al domicilio del señor Sierra Duarte, fue reenviado el 25 de abril de 2022, aportó la respectiva evidencia del correo electrónico.

RV: RESPUESTA OFICIO N° 3018, BAJO EL NÚMERO DE PETICIÓN SIM 26868551

Sandra Milena Parada Rincon
Para Angelica Raquel Guzman Ferro

Mensaje enviado con importancia Alta.

1. SIM 26868551 RTA CON SOPORTES DE ENVÍO.pdf
1 MB

De: Sandra Milena Parada Rincon
Enviado el: lunes, 25 de abril de 2022 8:00 p.m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta <ejepcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RESPUESTA OFICIO N° 3018, BAJO EL NÚMERO DE PETICIÓN SIM 26868551
Importancia: Alta

Cordial saludo.

Reenvio de acuerdo a lo solicitado.

En documento adjunto, van trece(13) folios.

Cordialmente,

BIENESTAR FAMILIAR
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

En este punto se pude concluir que los requeridos, Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja y el ICBF, ya rindieron los informes ordenados en el auto del 01 de febrero de 2022 por el Juzgado de Penas, luego ya se contaría con lo necesario para resolver de fondo la solicitud de libertad condicional del actor; pero, en la respuesta que rindió el Juzgado de penas se expuso que estaba a la espera del informe del ICBF para resolver, lo que permite deducir que ha este momento aún no se ha resuelto la petición del accionante.

Concluido lo anterior, es evidente que al señor Jesús Alfredo Sierra Duarte se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues, a pesar de que en ocasión anterior ya había presentado tutela reclamando que se le diera respuesta a su solicitud de libertad condicional, en esa oportunidad el Juzgado vigilante acreditó estar recopilando la información necesaria para resolver, pero, desde el 01 de febrero de 2022 hasta este momento, después de aproximadamente 3 meses de hacerse los requerimientos, **aún sigue sin resolverse la solicitud de libertad condicional**, luego esta Corporación concederá el amparo invocado sobre este asunto.

ii) Respecto al segundo reclamo del accionante, referente al proceso penal que se adelanta por el Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja, la Sala ha de indicar que el accionante no informó ni aportó prueba alguna que acredite haber acudido anteriormente ante el Juzgado correspondiente a solicitar lo aquí reclamado, por tratarse de un proceso activo el actor cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez en procura de lo aquí solicitado.

Al respecto es necesario recordar que el presente mecanismo es de carácter subsidiario, luego es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa o se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, solo en esos eventos el Juez constitucional está en facultad de intervenir, situación que en este evento no se cumple. Por lo tanto, es improcedente la presente acción de tutela para ordenarle al Juez que resuelva definitivamente el proceso penal.

Adicionalmente, la Sala debe señalar que el Juzgado accionado aportó a este trámite copia del expediente[2] penal 680816000135201500227, que se sigue en contra del accionante por el delito de extorsión, y no se observó situación alguna que le esté vulnerando el derecho reclamado.

En consecuencia, esta Sala de decisión penal dispondrá, conceder el amparo al debido proceso del señor Jesús Alfredo Sierra Duarte, por las razones anteriormente expuesta, por lo que se ordenará lo siguiente.

Al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la solicitud de libertad condicional de fecha 05 de noviembre de 2021 del sentenciado Jesús Alfredo Sierra Duarte, conforme a los informes rendidos por el Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

[2] 10AnexoII

No se accederá a la pretensión en contra del Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander, por improcedente, conforme se expuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor **JESÚS ALFREDO SIERRA DUARTE**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la solicitud de libertad condicional de fecha 05 de noviembre de 2021 del sentenciado **JESÚS ALFREDO SIERRA DUARTE**, conforme a los informes rendidos por el JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Tercero: NO SE ACCEDE a la pretensión en contra del Juzgado 5º Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander, por las razones expuestas en este fallo.

Cuarto: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Quinto: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal